

tos "ex testamento", no integraban aquel patrimonio y constituían, por lo tanto, una merma de la herencia. Responsabilidad "ultra veres" para las deudas e "intra vires" para los legados.

¿Cuál es la postura adoptada en nuestro Derecho positivo?

Hay que distinguir:

A) Heredero voluntario. El heredero que no aceptó a beneficio de inventario responde "ultra vires", tanto de las deudas como de los legados.

Esta solución se impone dado el concepto romano de la herencia aceptada por nuestro Código y aparece recogido en los artículos 858, 1.003 y 1.020.

Para el autor esta resolución, a pesar de las críticas formuladas por los más conocidos comentaristas, es correcta y justa. El heredero puede repudiar la herencia o aceptarla a beneficio de inventario. Si no lo hace, es justo que responda del pago de los legados. De lo contrario, el legatario no estaría garantizado.

B) Heredero legitimario. Su posición dependerá de si es heredero por haberle nombrado así el testador y él aceptar o si sólo es legitimario, bien porque no fué nombrado heredero o porque aunque fué nombrado renunció a tal cualidad. En el primer caso responderá "ultra vires", pero no en el segundo.

Sánchez Velasco, Hipólito: "Problemas en torno a las agrupaciones de fincas pertenecientes a distintos titulares"; páginas 260 a 291.

Hay supuestos en los que la unión de fincas de distintos titulares es de una conveniencia grande. Los supuestos más frecuentes son los siguientes: La existencia de los planes de urbanización de los Ayuntamientos que producen parcelas pertenecientes a distintos propietarios que les obliga a numerosas cesiones y permutas para lograr parcelas aprovechables para la edificación, la agregación de terrenos que tienen distinta naturaleza jurídica que los pertenecientes a los cónyuges, evitación en lo posible del retracto de colindantes, etc.

Cabe distinguir los siguientes apartados:

1.º Agrupación de fincas de distintos dueños que no sean cónyuges.

El procedimiento indicado será la constitución de un condominio, asignando a cada interesado una fracción individual que será hallada, por ejemplo, en proporción al valor de la finca que cada uno agrupe. Esto no será sino una aplicación del artículo 396 del Código civil y 8.º de la Ley Hipotecaria en cuanto a la determinación del módulo de proporcionalidad en los elementos comunes del edificio en los casos de propiedad horizontal, que se fija según el valor de cada piso.

Considera el autor que este negocio jurídico, que alguien llama de comunicación de bienes y otros contratos de copropiedad, es perfectamente admisible no sólo por la declaración del artículo 392 del Código civil, sino por el principio de libertad de contratación que domina nuestro ordenamiento jurídico.

2.º Agrupación de fincas en el matrimonio.

Cabe subdistinguir los siguientes supuestos:

a) Fincas parafernales y dotales inestimadas con fincas privativas del marido y gananciales.

Los escollos pueden ser dos: el suponer un contrato entre cónyuges y el alterarse el régimen conyugal. El primero puede salvarse pensando que tal contrato no quedaría incluido en ninguna de las prohibiciones legales, y en cuanto al segundo, no será obstáculo si se adoptan ciertas garantías, como es la de que ni el marido ni la mujer se servían facultad alguna de decisión ni administración de los bienes que suponen modificaciones o ampliación de sus anteriores facultades sobre las fincas que fueron objeto de agrupación, es decir, que se opere exclusivamente la subrogación real y las participaciones indivisas que vengan a ocupar en el activo del patrimonio de cada cónyuge el hueco que dejó la parcela agrupada se coloquen en dicho patrimonio sin variación de su titularidad.

b) Agrupación de fincas del marido con gananciales.

Es este el supuesto que más dificultades conceptuales presenta para la agrupación.

Primero. Porque parece o es un autocontrato.

La práctica y la jurisprudencia admite esta institución cuando no haya oposición de interés. ¿La hay en este caso? Descomponiendo el negocio jurídico a realizar cabe distinguir dos fases: primera, la de agrupación y constitución de condominio; segunda, la de asignación a cada patrimonio por la subrogación real de las participaciones indivisas en el todo, equivalentes al valor que representaba la parte o parcela. La duda puede sólo plantearse en la segunda fase, pero debe rechazarse el carácter de autocontrato a menos de extender desmesuradamente el ámbito de éste. Además deben tenerse presente las facultades amplias de disposición que sobre los gananciales concede la Ley al marido.

c) Agrupación de fincas de los esposos y gananciales con edificación.

Habrá que subdistinguir dos casos: 1.º Unión de fincas de distinta naturaleza en el matrimonio con edificación de nueva planta; y 2.º Unión de fincas de distinta naturaleza en el matrimonio para ampliar una edificación ya existente o mejorarla. En el primer caso no representa problema alguno, ya que, con arreglo al artículo 1.404, al producirse una accesión invertida, la agrupación prácticamente no es de fincas de titulares distintos, sino de uno solo. En el segundo supuesto se estará en alguno de los apartados anteriores.

Del Rosal, Juan: "La sociedad como ente penal"; páginas 293 a 342.

Se trata de saber si el viejo aforismo "Societas delinquere non potest" goza de idéntica vigencia a la que tuvo en otras épocas o antes, al contrario, si el nuevo clima histórico-social ha empequeñecido su contorno hasta ser hoy objeto de revisión como consecuencia del extraordi-